

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## GOBIERNO DE LA NACION

## Presidencia del Gobierno

## ORDEN

*Fijando los precios del cáñamo y sus manufacturas.*

Excmos. Sres.: Para cumplimiento de lo establecido en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de junio de 1940, sobre el cultivo del cáñamo, así como la regulación de su adquisición, movilización y precio, y de lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 24 de diciembre de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" del 26), y como consecuencia del estudio realizado conjuntamente por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, se pone de relieve la necesidad de reajustar los precios del cáñamo dentro de unos límites que, al mismo tiempo que hagan su cultivo remunerador, reduzcan los de su cifra agramada y rastrillada y permitan establecer, en relación con los mismos, precios racionales para sus productos industriales, ya sean de elaboración manual o mecánica.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Junta Superior de Precios.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los agricultores cultivadores de cáñamo, en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de junio de 1940, tienen la obligación de formular declaración, por triplicado, referente a superficie cultivada y produc-

ción en la próxima campaña, mediante el modelo insertado en la Orden del Ministerio de Agricultura fecha 31 de junio de 1940 ("Boletín Oficial" del Estado de 5 de agosto), antes del día 31 de julio del corriente año.

En las provincias donde existan almacenes sindicados de compra de cáñamo, estas declaraciones se presentarán en las Delegaciones locales de la C. N. S., las cuales devolverán un ejemplar sellado al interesado, otro lo remitirán a la Jefatura Agronómica Provincial, para fines estadísticos, y el último quedará a disposición de la Central Nacional Sindicalista, y en aquellas otras provincias en que no funcionen almacenes de compra, las declaraciones se remitirán al Sindicato Nacional Textil, "Sector Fibras Diversas" (calle de la Princesa, 14 duplicado, Madrid), que se reservará un ejemplar, otro lo devolverá, sellado, al interesado, y el último lo remitirá a la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente.

2.º La Central Nacional Sindicalista deberá abrir almacenes para la adjudicación de todas las existencias de fibra de cáñamo agramada o rastrillada, a los precios oficiales que se fijan en este Orden, en las provincias de Alicante, Granada, Albacete, Guadalajara, Murcia, Teruel, Toledo y Zaragoza, y queda facultada para abrirlos igualmente en aquellas otras provincias que, aun en menor escala, son también productoras de cáñamo.

El establecimiento de estos almacenes en cada provincia deberá hacerse de acuerdo con la Jefatura Agronómica respectiva, teniendo presente las zonas de cultivo, para su situación más conveniente.

3.º En cada almacén sindical de recepción funcionará una Comisión clasificadora, para la adquisi-

ción de mercancía, formada por un representante de la C. N. S. (cuyo nombramiento deberá tener la conformidad de la Jefatura Agronómica), por un representante del Sindicato Nacional Textil y por otro de los agricultores.

4.º En las provincias en que existan almacenes, todos los agricultores vienen en la obligación de vender su cáñamo agramado en dichos almacenes, con la excepción de aquellos que justifiquen tener contratada la venta de su producción en paja o varilla a industrias con medios adecuados para la elaboración de este producto, o Cooperativas de agricultores legalmente constituidas, no eximiéndoles de formular la declaración a que se refiere el punto primero de este Orden.

Las Cooperativas de agricultores que adquieran paja o varilla en la forma expresada deberán necesariamente vender la fibra agramada a los almacenes de la C. N. S.

Los agricultores de provincias en donde no existan almacenes, podrán contratar libremente toda su producción a las Cooperativas e industrias anteriormente citadas, a los precios oficiales, necesitando solamente las guías de circulación a que se refiere el punto 12 de esta misma Orden. Estas asignaciones serán tenidas en cuenta para la asignación del cupo global a la industria mecánica por la Comisión interministerial y para los repartos de cupos por el Sindicato Nacional Textil.

5.º El Ministerio de Agricultura tendrá el derecho de adquirir cáñamo en paja o varilla en aquellas provincias donde se inicia o se fomenta su cultivo, con destino a las factorías que el propio Estado pueda establecer.

6.º Una Comisión interministerial constituida por los respectivos Delegados de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, en el Sindicato Nacional Textil, a la vista del cáñamo declarado, y en las provincias que cuenten con almacenes de compra, previos los asesoramiento que estime oportunos, fijará para cada provincia el cupo de cáñamo agramado para la industria mecánica, y las órdenes que dicte para tal objeto deberán ser cumplidas tanto por la C. N. S. como por el Sindicato Nacional Textil cuyos organismos facilitarán a dicha Comisión cuantos datos le precisen para el mejor cumplimiento de su misión.

El Sindicato Nacional Textil asignará a los industriales, tanto manuales como mecánicos, dentro de los cupos globales fijados por la Comisión interministerial, la fibra de cáñamo en las calidades que cada uno precise, con arreglo a las peculiares características de sus industrias.

7.º El cupo de cáñamo asignado para la industria manual podrá rastrillarse en la provincia en que se produce, mediante autorizaciones de la C. N. S., que dará preferencia para que sea rastrillado por las Cooperativas de agricultores.

La venta y distribución del cáñamo en fibra agramada o rastrillada, con destino a las industrias mecánica o manual, respectivamente, y la de los subproductos, será efectuada por los Almacenes Sindicales a base de las órdenes directas del Sindicato Nacional Textil, el cual extenderá las correspondientes autorizaciones para su adquisición.

Los industriales no podrán admitir en fábrica ni

en almacenes anejos a las mismas otras partidas que los procedentes de las adjudicaciones del Sindicato Nacional Textil, o de los productores que tuvieran contratada la venta de su paja, de acuerdo con el anterior punto cuarto, o procedentes de provincias de libre contratación.

8.º El industrial manual o mecánico que no retire el cupo que le haya sido adjudicado sin causa justificada, será sancionado con la pérdida del derecho a la concesión de nuevos cupos.

9.º Se faculta a la Central Nacional Sindicalista para que siga efectuando la venta de las partidas que adquiera, incrementando el precio oficial de compra en cantidad no superior a un 2 por 100, entendiéndose aplicable este porcentaje máximo a la totalidad de las operaciones que se realicen para los distintos estados del producto; es decir, que en caso de venta de fibra agramada, solamente, se cargará a esta operación el 2 por 100; pero en el caso de venta de fibra agramada que vuelva a almacén rastrillada para venta posterior, se cargará en cada operación de venta el 1 por 100.

Este incremento de precios se autoriza en concepto de canon, y será destinado a los gastos que origine la intervención.

10. Cuando las entradas de cáñamo en los Almacenes Sindicales no sean suficientes para el normal abastecimiento de las industrias, la C. N. S., de acuerdo con el Sindicato Nacional Textil, podrá proponer a la Dirección General de Agricultura el señalamiento para los agricultores de plazos para entregas obligatorias en dichos almacenes. Pasados los plazos que ésta señale, se considerarán ilegales todas las partidas que se encuentren en poder de los agricultores, siendo este hecho constitutivo de acaparamiento y ocultación previsto en las Leyes vigentes.

11. Si por el vendedor o por el comprador no se acentase la clasificación que en el Almacén Sindical de recepción se le señale para su mercancía, la Jefatura Agronómica de la provincia resolverá; a cuyo efecto, en cada Jefatura existirá un muestrario oficial de las diferentes clases de productos de cáñamo, idénticos a los que deberán disponer en los Almacenes Sindicales, sellados y precintados, por la misma.

Contra esta resolución de la Jefatura Agronómica se podrá recurrir ante la Comisión interministerial, en el plazo de cinco días; a partir de la notificación al interesado del fallo de la misma, será definitivo.

12. Para la circulación del cáñamo, ya sea en paja o varilla, fibra agramada o rastrillada, se necesitarán las guías, según el modelo oficial que determina el artículo 25 del Decreto de 11 de julio de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" número 202), pudiendo delegar la Comisaría de Abastecimientos y Transportes en la C. N. S., en el Sindicato Nacional Textil o en otros organismos oficiales, según convenga en cada caso.

13. Para la campaña de 1943, el precio base en la provincia de Zaragoza, y para las que tradicionalmente venden el cáñamo en paja, será para kilogramo de paja en estación de ferrocarril más próxima a fines del productor, de cincuenta y cinco céntimos. Este precio se entiende para paja completamente seca, blanca y limpia.

14. Para la campaña de 1943, el precio base en la provincia de Alicante, y para las que tradicionalmente venden el cáñamo agramado, será para kilogramo de fibra agramada (con las características que se detallan sobre Almacén Sindical en la provincia de Alicante:

Clase 1.<sup>a</sup> Color blanco, fino, pastoso, con toda su fuerza y con una merma de rastrillado a mano no superior al 10 por 100, 8 pesetas.

Clase 2.<sup>a</sup> Color blanco-dorado, reuniendo las mismas características que la anterior e igual merma, no superior al 20 por 100, 7'78.

Clase 3.<sup>a</sup> Color blanco-dorado, pastosidad media, reuniendo condiciones de fuerza normal y merma no superior al 12 por 100, 7'42.

Clase 4.<sup>a</sup> Color caña-dorado, fuerza normal, su merma tolerada, no superior al 13 por 100, 6'90.

Clase 5.<sup>a</sup> Color moreno, fuerza normal y merma no superior al 15 por 100, 6'30.

Clase 6.<sup>a</sup> Esta clase abarcará todos aquellos cáñamos que no reúnen suficientes condiciones para ser incluidos en las anteriores clases por deficiencia de fuerza, color, altura y demás condiciones, no debiendo exceder su merma de un 25 por 100, 5.

Las cinco primeras clases han de estar dentro de una altura no inferior a 1'40 metros.

El precio base para fibra rastrillada, sobre Almacenes Sindicales en la provincia de Alicante, será, por kilogramo:

Clase núm.		Pesetas kilogramo
1	Canal refinado extra .....	15'40
2	» » especial .....	14'65
3	» fino especial .....	13'50
4	» superior .....	12'95
5	» oficio superior primera.....	12
6	» » segunda .....	10'85
7	» » moreno .....	10'20
8	Clarillo blanco primera .....	9'90
9	» dorado segunda .....	9'20
10	» moreno .....	9
11	Levada blanca primera .....	8'80
12	» dorada segunda.....	8'50
13	» morena .....	8'45
14	Media levada.....	7'30
15	Estopa blanca .....	5'70
16	» dorada primera .....	5'25
17	» simiente primera .....	4'80
18	Levada replin.....	9

Estos precios se entenderán como los de venta en Almacenes Comarcales de la C. N. S.

15. La Dirección General de Agricultura fijará, de acuerdo con estos precios bases de tasa, los de compra para los referidos productos en las restantes provincias, previo informe-propuesta que las Jefaturas Agronómicas Provinciales deben remitirle antes de transcurridos quince días de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", teniendo en cuenta las diferencias que corresponden por razón de calidad, rendimiento y la costumbre que se venga observando en cada provincia en la forma de realizar las ventas del producto, ya sea en paja, fibra agramada, espadada o rastrillada.

16. Se fijan los precios máximos siguientes para las distintas manufacturas que se especifican:

## MANUFACTURAS DE CAÑAMO

### ELABORACION MANUAL

#### Cuerdas

MANUFACTURA	CLASE	MILIMETROS	Clase de cáñamo empleado	Precio venta
				kilogramo — Pesetas
Malletas .....	Extra.....	De 18 en adelante ..	Canal núm. 5 .....	15'61
» .....	1. <sup>a</sup> .....	» .....	» núm. 6 .....	14'50
Trallas .....	Extra.....	De 7 a 16 .....	Clarillo 8 .....	15'03
» .....	» .....	De 16 en adelante ..	» 8 .....	13'87
» .....	1. <sup>a</sup> .....	De 7 a 16 .....	» 9 .....	14'41
» .....	1. <sup>a</sup> .....	De 16 en adelante..	» 9 .....	13'24
Cuerda para persiana .....	» .....	De 5 a 6 .....	» 8 .....	15'03
Meollar .....	2 c. y 3 c. ....	De 5 a 6 .....	» .....	15'03
Piola .....	Núm. 5 .....	» .....	Canal núm. 5 .....	16'05
» .....	» 4 .....	» .....	» » 5 .....	15'83
» .....	» 3 .....	» .....	» » 5 .....	15'61
» .....	» 2 .....	» .....	» » 5 .....	15'43
» .....	» 5 .....	» .....	» » 6 .....	14'86
» .....	» 4 .....	» .....	» » 6 .....	14'64
» .....	» 3 .....	» .....	» » 6 .....	14'41
» .....	» 2 .....	» .....	» » 6 .....	14'24

## Palangres

CLASE	Milímetros	Clases de cáñamo empleado	Precio venta
			kilogramo — Pesetas
Núm. 2 .....	1	Canal núm. 3 ...	32'46
» 3 .....	1	» » 3 ...	32'46
» 5 .....	4	» » 4 ...	22'37
» 6 .....	4	» » 6 ...	22'37
» 7 .....	4	» » 7 ...	22'37

## Hilos

Número del hilo	CLASE DE CAÑAMO EMPLEADO	Precio venta
		kilogramo — Pesetas
3	Canal núm. 6 .....	14'94
4	» » 6 .....	15'17
5	» » 6 .....	15'52
6	» » 6 .....	15'87
7	» » 6 .....	16'24
8	» » 6 .....	16'31
9	» » 5 .....	17'75
10	» » 5 .....	17'90
12	» » 5 .....	18'62
14	» » 5 .....	18'77
16	» » 5 .....	19'21
18	» » 4 .....	20'79
20	» » 4 .....	21'15
22	» » 4 .....	21'30
24	» » 4 .....	21'73
26	» » 4 .....	21'88
28	» » 3 .....	22'94
30	» » 3 .....	23'38
32	» » 3 .....	23'80
34	» » 3 .....	24'24
38	» » 2 .....	26'84
40	» » 2 .....	27'28
42	» » 2 .....	27'42
44	» » 2 .....	27'79
46	» » 2 .....	28'25
48	» » 2 .....	28'71
50	» » 1 .....	30'01
60	» » 1 .....	32'62
70	» » 1 .....	35'15
80	» » 1 .....	37'39
90	» » 1 .....	38'04
100	» » 1 .....	40'29
50 2/c.	» » 4 .....	24'27
60 2/c.	» » 3 .....	26'40
70 2/c.	» » 3 .....	28'15
80 2/c.	» » 2 .....	31'04
90 2/c.	» » 2 .....	32'70
100 2/c.	» » 1 .....	35'92

Los precios fijados para estos manufacturados serán considerados como máximos; y siempre que la primera materia con que se elaboren sea de inferior calidad a la especificada anteriormente, deberán reducirse estos precios, reflejándose en ellos la variación del de la primera materia.

## Trenza para alpargatas

	Kilogramo
	— Pesetas
Trenza fina y mediana, de media levada.	11'43
» gruesa de media levada .....	11'15
» fina y mediana de estopa .....	9'64
» gruesa de estopa .....	8'42

La numeración de los hilados manuales se entien- de la corriente en la provincia de Alicante.

Los precios de la elaboración mecánica serán, como máximo, los siguientes:

## Hilaza de larga hebra

Clase 1.<sup>a</sup>

Número	Kilogramo
	— Pesetas
2 .....	25'21
» 3 .....	25'42
» 4 .....	25'57
» 5 .....	25'80
» 6 .....	26'13
» 7 .....	26'28
» 8 .....	26'50
» 9 .....	26'65
» 10 .....	26'90
» 12 .....	27'48
» 14 .....	27'77
» 15 .....	27'92
» 16 .....	28'26
» 18 .....	29'20
» 20 .....	30'08
» 25 .....	30'82
» 30 .....	31'54

## Clase «Extra» o «Especial»

Número 6 .....	31'35
» 7 .....	31'49
» 8 .....	31'72
» 9 .....	31'87
» 10 .....	32'12
» 12 .....	32'70
» 14 .....	32'99
» 15 .....	33'14
» 16 .....	33'47
» 18 .....	34'42
» 20 .....	35'29
» 25 .....	36'03
» 30 .....	36'76

## Hilazas

Clase 2.<sup>a</sup>

Número 1 .....	19'07
» 2 .....	19'07
» 3 .....	19'29
» 4 .....	19'43
» 5 .....	19'67
» 6 .....	20
» 7 .....	20'14
» 8 .....	20'38
» 9 .....	20'52
» 10 .....	20'77
» 12 .....	21'35
» 14 .....	21'64

Clase 3.<sup>a</sup>

Número 2 .....	17'56
» 3 .....	17'77
» 4 .....	17'92
» 5 .....	18'15
» 6 .....	18'48
» 7 .....	18'63
» 8 .....	18'85
» 9 .....	19'01
» 10 .....	19'26
» 12 .....	19'84
» 14 .....	20'12

	Kilogramo — Pesetas		Kilogramo — Pesetas
<i>Clase 4.<sup>a</sup></i>		Número 7 .....	17'11
Número 2 .....	16'04	» 8 .....	17'34
» 3 .....	16'25	» 9 .....	17'49
» 4 .....	16'40	» 10 .....	17'74
» 5 .....	16'64	» 12 .....	18'31
» 6 .....	16'96	» 14 .....	18'61

**MANUFACTURAS DE CAÑAMO.—ELABORACION MECANICA**  
**Cuerdas**

CLASE	Milímetros	Clase de cáñamo empleado	Precio venta manufac. 100 kg.
Cáñamo blanco extra .....	6 a 12	Canal núm. 5 .....	2.091'05 pesetas
» alquitranado extra .....	6 a 12	Canal núm. 6 .....	1.850'32 »
» blanco segunda .....	6 a 12	Clarillo núm. 8 .....	1.975'64 »
» alquitranado segunda .....	6 a 12	Clarillo núm. 9 .....	1.796'48 »
» blanco extra .....	Igual o mayor de 13	Canal núm. 5 .....	2.096'83 »
» alquitranado extra .....		Canal núm. 6 .....	1.786'55 »
» » » alambrado .....	»	Canal núm. 6 .....	1.388'46 »
» » » semialambrado .....	»	Canal núm. 6 .....	1.618'44 »
» blanco segunda .....	»	Clarillo núm. 8 .....	1.937'97 »
» alquitranado segunda .....	»	Clarillo núm. 9 .....	1.753'98 »
» » » alambrado .....	»	Clarillo núm. 9 .....	1.368'91 »
» alquitranado segunda semi-alambrado .....	»	Clarillo núm. 9 .....	1.592'39 »
Mixta cáñamo y esparto sin alquitranar .....	Igual o mayor de 12 De 12 en adelante	Clarillo núm. 8 .....	1.287'11 »
Mixta cáñamo y esparto alquitranado .....		Clarillo núm. 9 .....	1.247'69 »
Mixta cáñamo y esparto alquitranado y alambrado .....	De 12 en adelante	Clarillo núm. 9 .....	1.050'02 »
Mixta cáñamo y esparto alquitranado y semialambrado .....	De 12 en adelante	Clarillo núm. 9 .....	1.170'85 »

Los precios fijados para estos manufacturados serán considerados como máximos, y siempre que la primera materia con que se elaboren sea de inferior calidad a la especificada anteriormente, deberán reducirse estos precios, reflejándose en ellos la variación del de la primera materia.

17. Para las tarifas base de las manufacturas mecánicas se considerarán las de las hilazas numeración inglesa "lea". Para los artículos que tradicionalmente se venden con otra numeración (métrica, o en onzas, o por calibres) se hará constar en facturas la numeración inglesa correspondiente.

18. Las especialidades (hilo de zapatero, guarnicionero, coser, velas, hilos pulidos, hilos de torsión especial, etc.) podrán tener como máximo un aumento que de ningún modo podrá ser superior al tanto por ciento que para los mismos artículos existía en 1936 sobre el precio de las hilazas a un cabo en madejas del mismo número.

Al objeto de que estas especialidades queden perfectamente definidas en cuanto a sus características y precios, los industriales que las fabriquen remitirán a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, para su aprobación, si procediere, el proyecto de catálogo de especialidades, acompañando catálogo anterior a 1936, con estudio comparativo del que se deduzca en ambos el incremento de estas especialidades en relación a las hilazas a un cabo del mismo número.

Los industriales que no puedan acompañar catá-

logo anterior a 1936, presentarán el proyecto de catálogo de especialidades, con la relación de incrementos en tanto por ciento sobre el precio de las hilazas a un cabo en madejas del mismo número; proyecto de catálogo que será sometido a información pública para que los consumidores de estas especialidades informen la procedencia o no de lo manifestado.

19. Por el Ministerio de Industria y Comercio se propondrá a la Junta Superior de Precios los tejidos de tipo único de cáñamo cuya fabricación hubiera de acordarse.

20. Los industriales fabricantes de manufacturados de cáñamo vienen obligados a atender los suministros que a través del Sindicato Nacional Textil sean ordenados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio con preferencia a las correspondientes de sus habituales clientes, y, en caso de incumplimiento o dilación, les será retirado el cupo de primeras materias por el Sindicato Nacional Textil.

21. Los industriales mecánicos vienen obligados a dedicar, como mínimo, el 50 por 100 del cáñamo rastrillado mecánicamente, a los manufacturados de primera.

22. En caso de que se observara tendencia a la fabricación de determinados artículos en cantidades superiores a las necesidades del mercado, con perjuicio de la fabricación de otros de mayor necesidad, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Sindicato

Nacional Textil, disminuirá el precio de los artículos afectados.

23. Los precios de las manufacturas de cáñamo, tanto de elaboración manual como mecánica, se entenderán como precios máximos de venta en almacén fábrica.

Los márgenes de beneficio que hayan de percibir los comerciantes, tanto mayoristas como detallistas, serán, como máximo, los siguientes:

Mayoristas: 12 por 100 sobre el precio de fábrica.

Detallistas: 18 por 100 sobre el precio de mayoristas.

En estos porcentajes se considerarán incluidos los gastos de transportes, acarreos, carga y descarga, no pudiendo, por tanto, los intermediarios consignar en sus facturas recargo alguno por dichos conceptos.

24. La presente disposición entrará en vigor en 1.º de julio del corriente año para la fibra de sus diferentes estados, y el 15 de agosto para las manufacturas, tanto de la industria manual como de la mecánica, quedando derogadas cuantas se opongan al contenido de la misma.

25. Por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1943. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 100, de fecha 10 de abril de 1943).

## SECCION TERCERA

### Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Por acuerdo de la Comisión Gestora se anuncia concurso para la venta de cuatro lotes de reses procedentes de la Vaquería Provincial, compuestos: el 1.º, de 5 terneros machos, de cinco a diez meses; el 2.º, de 6 terneros hembras, de cuatro a ocho meses; el 3.º, de 3 mamonos de dos meses aproximadamente, y el 4.º, de 5 mamonas, de dos meses aproximadamente.

Las ofertas, en pliego cerrado, deberán presentarse en la Administración del Hospital Provincial y hacerse por lotes completos o por la totalidad de los mismos, durante un plazo de diez días, en las horas hábiles de oficina, que terminará el 3 de mayo próximo, a las trece.

La Diputación se reserva el derecho de aceptar la proposición que estime más ventajosa o la de rechazarlas todas, si así lo juzga conveniente.

La entrega de las reses se hará contra pago al contado del importe de la adjudicación, y previo, también, el del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia y en los periódicos de la localidad.

Zaragoza, 16 de abril de 1943. — El Presidente, Eduardo Baeza. — Por acuerdo de la Comisión Gestora: El Secretario, Emilio Falcó.

## SECCION QUINTA

Núm. 1.749

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NUM. 67

#### Precio de la carne en la provincia de Zaragoza

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 10 del actual ("Boletín Oficial del Estado" del 11), aclarando la de 5 del corriente, a continuación se expresan los precios que con arreglo a lo dispuesto en dicha Orden deben ser aplicados a las distintas clases de carne:

##### Lanar adulto

Entrador: Carne, 4'35; menudo, 0'90; piel, 3'41; total, 8'66 pesetas kilogramo canal. Si la piel es rasa, sufrirá un descuento de 10 pesetas en res. Si el ganado fuese merino, la piel se valorará a razón de 4'50 pesetas kilogramo canal.

Cortador: Carne, 4'35; impuesto, 0'64; total, 4'99 pesetas kilogramo.

Público: Chuletas, 6'09, más 0'64 (impuesto), más 0'02 (redondeo); total, 6'75 pesetas kilogramo. Pierna y paletilla, 5'22, más 0'64 (impuesto), más 0'04 (redondeo); total, 5'90 pesetas kilogramo. Falda y pescuezo, 2'82, más 0'64 (impuesto), más 0'04 (redondeo); total, 3'50 pesetas kilogramo.

##### Lanar joven (cordero)

Entrador: Carne, 4'95; menudo, 0'90; piel, 4; total, 9'85 pesetas kilogramo canal. Cuando la piel sea rasa, tendrá un descuento de 10 pesetas en res. Si el ganado es merino, la piel se valorará a 4'25 pesetas kilogramo canal.

Cortador: Carne, 4'95; impuesto 0'66; total, 5'61 pesetas kilogramo canal.

Público: Chuletas, 6'93, más 0'66 (impuesto), más 0'01 (redondeo); total, 7'60 pesetas kilogramo. Pierna y paletilla, 5'94, más 0'66 impuesto; total, 6'60 pesetas kilogramo. Falda y pescuezo, 3'21, más 0'66 (impuesto), más 0'03 (redondeo); total, 3'90 pesetas kilogramo.

##### Ternasco

Entrador: Carne, 6'95; menudo, 0'90; piel, 4'51; total, 12'36 pesetas kilogramo canal.

Cortador: Carne, 6'95, más 0'66 (impuesto); total, 7'61 pesetas kilogramo.

Público: Chuletas, 9'63, más 0'66 (impuesto), más 0'01 (redondeo); total, 10'40 pesetas kilogramo. Pierna y paletilla, 8'34, más 0'66 (impuesto); total, 9 pesetas kilogramo. Falda y pescuezo, 4'51, más 0'66 (impuesto), más 0'03 (redondeo); total, 5'20 pesetas kilogramo.

##### Cabrío adulto

Entrador: Carne, 4'35; menudo, 0'90; piel, 3'49; total, 8'74 pesetas kilogramo canal.

Cortador: Carne, 4'35; impuesto, 0'64; total, 4'99 pesetas kilogramo canal.

Público: Los mismos precios fijados para el lanar adulto.

##### Cabrío joven

Entrador: Carne, 4'95; menudo, 0'90; piel, 3'64; total, 9'49 pesetas kilogramo canal.

Cortador: Carne, 4'95; impuesto, 0'66; total, 5'61 pesetas kilogramo canal.

Público: Los mismos precios fijados para el lanar joven.

#### Vacuno mayor

Entrador: Carne, 5'75; menudo, 1'30; piel, 0'30 (aproximado); total, 7'35 pesetas kilogramo canal.

Cortador: Carne, 5'75; impuesto, 0'61; total, 6'36 pesetas kilogramo canal.

Público: Extra, 14'37, más 0'61 (impuesto), más 0'02 (redondeo); total, 15 pesetas kilogramo. Clase 1.ª, 8'05, más 0'61 (impuesto), más 0'04 (redondeo); total, 8'70 pesetas kilogramo. Clase 2.ª, 6'32, más 0'61 (impuesto), más 0'02 (redondeo); total, 6'95 pesetas kilogramo. Sebo, 5, más 0'61 (impuesto), más 0'04 (redondeo); total, 5'65 pesetas kilogramo. Hueso blanco, 1'60, más 0'61 (impuesto), más 0'04 (redondeo); total, 2'25 pesetas kilogramo. Hueso rojo, 0'90, más 0'61 (impuesto), más 0'04 (redondeo); total, 1'55 pesetas kilogramo.

#### Vacuno menor

Entrador: Carne, 6'35; menudo, 1'30; piel, 0'30 (aproximado); total, 7'95 pesetas kilogramo canal.

Cortador: Carne, 6'35, más 0'75 (impuesto); total, 7'10 pesetas kilogramo.

Público: Extra, 15'87, más 0'75 (impuesto), más 0'03 (redondeo); total, 16'65 pesetas kilogramo. Clase 1.ª, 8'89, más 0'75 (impuesto), más 0'01 (redondeo); total, 9'65 pesetas kilogramo. Clase 2.ª, 6'98, más 0'75 (impuesto), más 0'02 (redondeo); total, 7'75 pesetas kilogramo. Sebo, 5, más 0'75 (impuesto); total, 5'75 pesetas kilogramo. Hueso blanco, 1'60, más 0'75 (impuesto); total, 2'35 pesetas kilogramo.

#### Cerdo

Entrador: Carne, 5'10; menudo, 0'65; total, 5'75 pesetas kilogramo canal.

Cortador: Carne, 5'10, más 0'68 (impuesto); total, 5'78 pesetas kilogramo canal.

Público: Solomillo, 14'79, más 0'68, más 0'03; total, 15'50 pesetas kilogramo. Lomo limpio, 11'73, más 0'68, más 0'04; total, 12'45 pesetas kilogramo. Riñones, 14'28, más 0'68, más 0'04; total, 15 pesetas kilogramo. Lengua, 12'75, más 0'68, más 0'02; total, 13'45 pesetas kilogramo. Mastro, 6'63, más 0'68, más 0'02; total, 7'35 pesetas kilogramo. Tapa, 5'10, más 0'68, más 0'02; total, 5'80 pesetas kilogramo.

Manteca, 6'12, más 0'68; total, 6'80 pesetas kilogramo. Modcillo, 5'61, más 0'68, más 0'01; total, 6'30 pesetas kilogramo. Costillas descarnadas, 3'06, más 0'68, más 0'01; total, 3'75 pesetas kilogramo. Espinazo, 3'06, más 0'68, más 0'01; total, 3'75 pesetas kilogramo. Pie y codillo, 4'59, más 0'68, más 0'03; total, 5'30 pesetas kilogramo. Pastorejo, 3'57, más 0'68; total, 4'25 pesetas kilogramo. Sebo, 5, más 0'68, más 0'02; total, 5'80 pesetas kilogramo. Hueso blanco, 1'60, más 0'68, más 0'02; total, 2'30 pesetas kilogramo. Hueso rojo, 0'90, más 0'68, más 0'02; total, 1'60 pesetas kilogramo.

(En estos precios se hallan incluidos los impuestos).

El canon a percibir por el Sindicato de Ganadería, se hará efectivo mediante la deducción del medio por ciento de la cantidad a percibir por el entrador, sin que dicho descuento tenga repercusión en el precio de venta al público.

Los despojos seguirán vendiéndose a los mismos precios señalados en la circular núm. 61 de esta De-

legación Provincial, aparecida en el "Boletín Oficial" de la provincia de fecha 16 de marzo último, número 61.

Zaragoza, 15 de abril de 1943. — El Gobernador civil, Jefe provincial de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 1.747

## Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Sección: Estadística y Racionamiento

CIRCULAR NUM. 65

La Dirección Técnica de Abastecimientos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en oficio-circular núm. 33.212, de fecha 7 de los corrientes, dispone lo siguiente:

"Existiendo imposibilidad por parte de algunas Delegaciones para conceder el alta en el racionamiento a individuos procedentes del Ejército que no son portadores del certificado de baja, tal como está ordenado, esta Comisaría General se dirigió a los distintos Ministerios en súplica de que se reiterase el cumplimiento de lo dispuesto, en relación a que los que han causado baja en cualquiera de las Unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, vayan provistos del correspondiente certificado de baja, con diligencia expresiva de cuándo la han causado en el racionamiento militar.

En su consecuencia, el "Diario Oficial" del Ministerio de Marina núm. 76, de fecha 2 de los corrientes, publica la siguiente Orden:

"*Suministros.* — Con el fin de evitar las dificultades habidas para que los individuos de Marinería y Tropa en uso de licencia temporal o definitiva sean suministrados por las Delegaciones de Abastos correspondientes, bien facilitándoles tarjeta provisional de suministro, ya causando alta en cartilla familiar de racionamiento, y motivando dichas dificultades el que el citado personal no presenta el certificado oficial de baja de racionamiento que se halla prevenido, se recuerda que la Orden ministerial de 6 de abril de 1942 ("Diario Oficial" núm. 81), al disponer la más estrecha colaboración con los organismos encargados del abastecimiento nacional, dicta las normas que regulan esta cuestión, cuyo cumplimiento deberá ser exigido inexcusablemente por los Comandantes de buques y Jefes de Dependencias, a fin de evitar perjuicios fácilmente subsanables al personal licenciado o en uso de licencia, que en todos los casos deberán ser provistos de la documentación a que se refiere la citada Orden ministerial, y con arreglo al modelo reglamentario inserto en el "Diario Oficial" núm. 89 del pasado año.

Madrid, 28 de marzo de 1943. — Moreno".

A la vista de la misma, esta Comisaría General insiste en hacer saber la obligación que tienen las Delegaciones Provinciales, Subdelegaciones, Delegaciones Locales Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes, de exigir la presentación del certificado de baja que en su día se hubiere expedido, a todos los que, procedentes de Unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, deseen causar nuevamente alta en el racionamiento normal en virtud de haber causado baja en sus respectivos Cuernos por disfrute de permiso, licencia temporal o definitiva.

A la vez se recuerda que los propios Ministerios

del Ejército, Marina y Aire dictaron disposiciones en ese sentido, publicadas respectivamente en el "Boletín Oficial del Estado" número 259, de 16 de septiembre de 1942, "Diario Oficial" del Ministerio de Marina número 81, de 11 de abril del mismo año y "Boletín Oficial" del Ministerio del Aire número 58, de 14 de mayo de igual año, que señalaban taxativamente que cuando algún alumno o personal de tropa se ausente con permiso, licencia temporal o definitiva, le será entregado el certificado de baja con una diligencia debidamente autorizada en la que se haga constar la fecha en que ha sido baja en el racionamiento militar.

Por tanto, cualquiera de los individuos acogidos a las referidas Ordenes, deberán ser portadores del certificado de baja que en su día le ha sido expedido para su incorporación en el Ejército, y sólo así podrá causar nuevamente alta en el racionamiento normal.

Lo que se pone en conocimiento de las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes para su debido conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 16 de abril de 1943. — El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes,

Núm. 1.748

#### DELEGACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sección: Estadística y Racionamiento

CIRCULAR NÚM. 66

En los *Boletines Oficiales del Estado* números 92 y 95, del 2 y 5 del actual, respectivamente, se publican anuncios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por los que se anulan cien certificados de baja en cartillas familiares de racionamiento, correspondientes a la provincia de Cáceres, números 9.601 al 9.700, ambos inclusive, y 89 correspondientes a la provincia de Zamora, números 7.062 al 7.100, ambos inclusive, que se han extraviado.

Lo que se pone en conocimiento de los Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, para que, caso de presentarse alguna persona a solicitar alta con certificado de baja extendido en uno de los ejemplares que quedan anulados, le sea recogido e instruídas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que lo obtuvo, dando cuenta inmediatamente a esta Delegación Provincial.

Zaragoza, 16 de abril de 1943. — El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 1.716

#### Comandancia Militar de Marina de Bilbao

##### DISTRITO MARITIMO DE LA CAPITAL

*Relación nominal, foliada y filiada de los inscritos de Marina del trozo de la capital, nacidos en la provincia de Zaragoza, para servir en la Armada, pertenecientes al reemplazo de 1944, con arreglo a la Ley de Reclutamiento de 14 de diciembre de 1933.*

Núm. 300. — Martín López Modrego, hijo de Esteban y María, vecindado en Zaragoza, natural de La Almuña, que nació en 17 de diciembre de 1924.

Bilbao a 12 de abril de 1943. — El Segundo Comandante Jefe del Detall, Vicente Arego.

Núm. 1.699

#### Comandancia Militar de Marina de Cartagena

*Relación de los inscritos de Marina de esta provincia marítima definitivamente alistados para el reemplazo de 1944 y que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 114 del Reglamento para aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, deben ser excluidos de los alistamientos del Ejército.*

Distrito de Cartagena

Fernando Arenia Lahoz, hijo de Pablo y Guadalupe, natural de Zaragoza.

Cartagena, 12 de abril de 1943. — El Comandante militar de Marina, Augusto Chereguini.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia

Núm. 1.671

JUZGADO NUM. 3

Cédula de notificación y requerimiento

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en cumplimiento de ejecutoria de la causa 46 de 1942 sobre hurto, contra Feliciano Gorjas Ortet, se cita por medio de la presente a dicho penado, así como al perjudicado Delfín Fortea, cuyos domicilios o paraderos se ignoran, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante este Juzgado para notificarles que la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza, en sentencia de 4 de julio de 1942, condenó al Feliciano Gorjas a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, indemnización al Delfín Fortea en cantidad de 16 pesetas, y pago de las costas, abonándole el tiempo de prisión preventiva, con lo que deja cumplida tal pena, y para requerirles en cuanto a dicha indemnización; notificación y requerimiento que desde luego se les hace por medio de la presente, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, siete de abril de mil novecientos cuarenta y tres. — El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.719

JUZGADO NUM. 2.

Cédula de notificación y requerimiento

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en carta-orden de la Superioridad dimanante de sumario núm. 351 de 1935, sobre usurpación de funciones, ha acordado se requiera al penado Domingo Fernández Gonzalo, para que en plazo de quince días haga efectiva la multa de 250 pesetas a que fué condenado por sentencia dictada por la Audiencia Provincial de esta ciudad en 27 de marzo de 1942, con apercibimiento que de no verificarlo sufrirá sesenta días de privación de libertad.

Y para que sirva de requerimiento a dicho penado, cuyo paradero se ignora, se expide la presente en Zaragoza a catorce de abril de mil novecientos cuarenta y tres. — El Secretario, Santiago Calvo.

TIP. HOGAR PIGNATELLI